



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210058000
ACCIONANTE: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
– CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.
ACCIONADA: HOSPITAL SAGRADA FAMILIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La accionante a través de apoderado indica, que prestó sus servicios en salud hasta julio de 2017, en virtud de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2426 de 19 de julio de ese año.

Añadió que el 19 de mayo de 2021, remitió a través de correo electrónico petición a la entidad accionada.

A la fecha de presentación de la acción, no se ha emitido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de Petición y, en consecuencia, se ordene al Hospital Sagrada Familia que, *“en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 13 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

HOSPITAL SAGRADA FAMILIA E.S.E.

Dio contestación a la acción constitucional, informando que en comunicación del pasado 16 de julio, dio respuesta a la petición de la promotora.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con

lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días**

siguientes a su recepción. *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el 19 de mayo de 2021 la promotora formuló petición a la convocada en la que solicitó *“PRIMERO. Se genere validación de los saldos, detallados y facturas con sus cuentas médicas y debidos soportes, reportados a el HOSPITAL SAGRADA FAMILIA con NIT 891.900.361 y dentro del término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva y conducente a la presente petición. SEGUNDO. El prestador HOSPITAL SAGRADA FAMILIA se permita allegar los respectivos soportes de la cuenta médica, factura y demás soportes que comprueben la prestación de los servicios de Salud, con el fin de realizar la correspondiente auditoria, para lo cual, se debe cumplir con los requisitos señalados en el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, que permitan realizar el saneamiento del valor objeto de la presente petición. TERCERO. De no cumplir con el previo de requisitos que soporten el servicio prestado en su momento, se requiere el reintegro de los valores correspondientes al monto girado. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos recursos se dieron bajo la modalidad de GIRO DIRECTO, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 4747 del 12 de diciembre de 2007. Así mismo, es necesario señalar que el prestador HOSPITAL SAGRADA FAMILIA no ejerció las acciones correspondientes en la oportunidad legal, encontrándose esta entidad obligada a realizar procedimientos previamente establecidos en la norma para comprobar la prestación de servicios objeto del GIRO DIRECTO; determinando así la existencia de una deuda a favor de CAFESALUD EPS. CUARTO. En caso de que el HOSPITAL SAGRADA FAMILIA no acceda a la anterior petición y no sean remitidos los soportes de acuerdo al previo de requisitos que permitan legalizar los saldos presentados por concepto de GIRO DIRECTO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 6066 del 2016, se hace necesario que sea suscrito el Certificado de Reconocimiento de Deuda señalado en el Anexo Técnico N°1 y 2 de la*

precitada norma, el cual prestará mérito ejecutivo frente a la devolución de los recursos que fueron autorizados por esta EPS, ahora en liquidación, para la prestación de servicios de salud en Régimen Subsidiado y Contributivo. QUINTO. Por otra parte, y buscando saneamiento entre las partes, de ser necesario suscribir un acuerdo de pago, por favor remitir respuesta a este correo, solicitando el mismo, teniendo en cuenta que una vez determinadas sus condiciones, al ser suscrito entre las partes, este prestará mérito ejecutivo y hará las veces de obligación clara, expresa y exigible, para determinar el saneamiento definitivo, objeto de la presente.”.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, allegó copia de la comunicación de 15 de julio de los corrientes, remitida a la promotora mediante correo electrónico el 16 siguiente, y en donde da respuesta de fondo a la petición, la cual se relacionaba con la *“legalización de saldos pendientes correspondientes al proceso de giro directo a la red prestadora de servicios de salud”*. En efecto, escrutada la misma, en ella se resuelven todos los cuestionamientos realizados en la solicitud.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o

amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**